-----Trelew, de septiembre de 2017.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "T. N. S.A. c/ A., P. M. s/ Cobro de Pesos" (Expte. Nro. 427 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 064 – Año 2011) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. D. F. R., por su derecho a fs. 120 contra la regulación de honorarios efectuados por su actuación en la etapa de ejecución dispuesta en la Sentencia Interlocutoria Nro. 116/2017 de fs. 116/118vta. y concedido a fs. 121. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) A fs. 116/118vta. el juez de grado dictó la Sentencia Interlocutoria Nro. 116/2017, y señaló que habiendo manifestado la parte actora que se encuentran canceladas todas las acreencias, procedió a la regulación de honorarios por el proceso de ejecución de sentencia comprendiendo ambas etapas en el 16 % del monto del proceso, reducido en un 30 %, con más el 40 % por mandato (conf. arts. 6 y 39 de la Ley XIII Nro. 4).----------

---Asimismo refirió que resulta evidente que la aplicación del porcentual regulado sobre el monto del proceso que alcanza a la suma de $ 4.737,62 (pesos cuatro mil setecientos treinta y siete con sesenta y dos centavos) no alcanzaría a cubrir el honorario mínimo del arancel para este tipo de proceso que lo fija en 8 Jus por lo que estableció los emolumentos del citado profesional en la suma de $ 8.936,56 (pesos ocho mil novecientos treinta y seis con cincuenta y seis centavos). ----------II) A fs. 120 el Dr. D. F. R., por su propio derecho, apeló por bajos los honorarios regulados en la instancia de grado.----------III) Importa dejar sentado que la vía del recurso de apelación respecto de los honorarios es la prevista en el art. 48 de la ley del arancel.----------En efecto, el artículo citado establece que respecto de "todo auto que regule honorarios", el recurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado, debiendo elevarse el expediente al Superior dentro de las cuarenta y ocho horas de concedido el recurso, debiendo resolver la Cámara sin previa notificación a las partes u otra sustanciación.----------Pues como se señalara en anteriores oportunidades esta Alzada (S.I.C. Nro. 17/2010, S.I.C.A. Nro. 15/2010, S.D.L. Nro. 38/2003, S.I.C. Nro. 53/2005, S.I.L. Nro. 026/2012, entre otras numerosas), el recurso de apelación por honorarios es autónomo, pues si bien la vinculación del crédito por honorarios con el reclamo resarcitorio es indisputable, ello no obsta a que se advierta paralelamente la autonomía de la vía recursiva prevista en la ley de arancel, para

objetar su cuantía (por altos o bajos) o, cuando éstos no han sido fijados.----------

---

-----Es por ello, que la específica regulación de la vía recursiva que prevé la ley del arancel no establece que se corra traslado de los agravios, en caso de haberse fundado, a la contraria o a las partes. ----------IV) El artículo 5 de la ley de arancel establece que para fijar los honorarios se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.----------Esta Sala propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resulta totalmente vencedora en el pleito la suma equivalente al 19,6 %, porcentual que resulta de aplicar el 14 % que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11 % al 20 % del monto del proceso), en el caso por tratarse de un proceso de ejecución, tal porcentaje deberá ser reducido en un 30 % en atención a que no se dedujeron excepciones y adherirle el 40 % más (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro máximo en concepto de procuración en el art. 8 de la ley del arancel. ----------En tal marco, y teniendo en consideración que la cuantificación a la que se arriba haciendo aplicación del porcentual regulado resulta inferior al mínimo legal que establece el art. 7 de la ley XII Nro. 4, el magistrado de grado con buen criterio tomo dicho valor como regulación de honorarios, por tal razón a criterio de este Tribunal lo resuelto por el sentenciante de grado fijando los emolumentos profesionales en el mínimo legal (8 Jus) en favor del nombrado profesional, resulta ajustada a derecho.-------En consecuencia, corresponderá confirmar la regulación de honorarios efectuada por el juez de la causa en la sentencia interlocutoria Nro. 116/2017 en favor del letrado apelante, pues se ajusta a las pautas que prevé la interpretación arM. de los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 19 y 39 de la ley XIII Nro. 4).----------V) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----------I) CONFIRMAR la regulación de honorarios

dispuesta en la Sentencia Interlocutoria Nro. 116/2017 a favor del Dr. D. F. R..----------
----------II) SIN IMPONER costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas. **---** -----III) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA